

## **Auto de Sustanciación**

### **Fijación cuota alimentaria (ofrecimiento voluntario)**

**860013110001 2020 00109 00**

Mocoa, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad, bajo los parámetros del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en sentido, al evaluar dichas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas. Las deficiencias se relacionan a continuación:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificado la demandada (cuenta de correo electrónico). En caso de que no se tenga conocimiento del canal digital del demandado o este no posea, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector de la demanda.

2.- En caso de que se aporte la dirección de correo electrónico de la demandada, y de conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo dicho canal digital y allegue las evidencias correspondientes.

3.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la demandada. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4.- No se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar (conciliación prejudicial), de conformidad a lo estatuido en el Art. 35 L/640 de 2001.

5.- La demanda carece de los requisitos formales establecidos en los numerales: 2, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 82 L.1564 de 2012.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin



necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

### NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria

JUZGADO 001 PR...UITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4734878c90db2acbc27eeb74f19532d13be64fbda0b23b57fc5c0188aacdaec9

Documento generado en 06/11/2020 10:27:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>